



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06679-2015-PA/TC
PIURA
JULIO NIMA MAZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Nima Maza contra la resolución de fojas 266, de fecha 29 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02062-2013-PA/TC, publicada el 27 de noviembre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se hace notar que en los Informes de Auditoría P9483946 DI 1106 y P9 483945 DI 1106 se concluye que los documentos emitidos por los empleadores Gerardo Valdez Carrasco y Rosa Amalia Mendoza Ojeda Vda. de Reymundo, con los cuales el actor pretende acreditar aportaciones, presentan irregularidades e incongruencias. Por tanto, se concluye que, al no haberse acreditado las aportaciones requeridas para el acceso a la pensión, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, atendiendo a lo previsto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02062-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06679-2015-PA/TC
PIURA
JULIO NIMA MAZA

pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990; sin embargo, en el Informe de Auditoría P9 508436/DI 0207, de fecha 28 de febrero de 2007 (ff. 50 y 51 del expediente administrativo), se concluye que el libro de planillas de salarios perteneciente al empleador Cooperativa Agraria de trabajadores Gálvez Ltda., declarado por el actor, que registra información desde diciembre de 1986 hasta octubre de 1989, presenta irregularidades normativas e inconsistencia (temporalidad impropia), porque el sello de autorización de apertura de fecha 20 de diciembre de 1989 es posterior al registro de planillas (diciembre de 1986).

4. El Informe también anota que el libro de planillas de salarios no presenta cierre del libro por parte de la autoridad competente y no registra rubros como Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), vigente a partir del 29 de julio de 1980, y Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), vigente desde el 1 de enero de 1980 hasta el 31 de agosto de 1998. Asimismo, el actor no registra vínculo laboral con el empleador Cooperativa Agraria de Trabajadores Gálvez Ltda., según consulta de la base de datos del Sistema HOS-ONP. Por consiguiente, no se puede ratificar la existencia del vínculo laboral entre el solicitante y el referido empleador por el periodo comprendido de 1987 a 1990, conforme figura en los certificados de trabajo de fechas 26 de noviembre de 2006 y 15 de abril de 2007 (ff. 23 y 109 del expediente administrativo).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA